

San Antonio Oeste, 3 de septiembre de 2025.-

**VISTOS:** Los presentes autos: "**V.H.N.H. C/ A.G.A., A.V.H., Y C.G.R. S/ ALIMENTOS**", **Expte. N° SA-00169-F-0000**, traídos a despacho para resolver, de los que resulta:

**I.- ANTECEDENTES:**

**1.- HECHOS-PRETENSIÓN:**

El 28 de julio de 2022 se presentó la Sra. N.H.V.H. DNI. 9., en representación de su hijo E.I.A.V. DNI. 5., con patrocinio letrado y solicitó se fije a cargo del Sr. G.A.A. DNI. 3. (progenitor), del Sr. V.H.A. DNI. 1. y de la Sra. G.R.C. DNI. 1. (abuelos paternos), una cuota alimentaria del 25% de lo que por todo concepto perciban los demandados, deducidos únicamente descuentos obligatorios de ley, más igual porcentaje sobre el SAC, con un piso en \$25.000 actualizables en un 15% semestral. Asimismo, reclamó el 50% de los gastos extraordinarios que demande el bienestar del niño y su inclusión en la obra social del demandado y a cargo del mismo, cuando la tuviere.-

La actora relató que E. nació de la relación que mantuvo con el Sr. G.A.A., pero que en el año 2021 se separaron tras radicar una denuncia por violencia familiar, indicando que siempre padeció situaciones de violencia propinadas por el padre de su hijo.-

Manifestó que el niño siempre vivió junto a ella y que ni el padre ni la familia paterna colaboran con la crianza. Que ha intentado en varias oportunidades con el progenitor o con su madre sobre este tema, pero que éstos nunca quisieron escucharla. Respecto del abuelo paterno, indicó no conocer sus datos.-

En cuanto a su situación manifestó ser empleada doméstica por hora y que con dicho ingreso sostiene su grupo familiar conviviente.-

Acerca del progenitor indicó que si bien en un momento contó con trabajo en relación de dependencia, percibiendo el salario correspondiente al niño, no se lo pasaba, por lo que debió realizar el embargo a través del formulario Madres, ante la ANSES. Agregó que en un momento habían llegado a un acuerdo extrajudicial por la prestación alimentaria pero -invocó- el progenitor no cumplió con lo acordado.-

De dicho modo, la progenitora ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

**2.- INICIO DE LA ACCIÓN. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES. FIJACIÓN DE ALIMENTOS PROVISORIOS:**

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo, de

conformidad con los Arts. 115, ss. y cc. CPF, y Art. 537 y cc. CCyC.-

Se ordenó el traslado de la demanda por el término de 17 días, emplazando a los demandados para que comparezcan a estar a derecho, contesten demanda y ofrezcan prueba.-

Se fijó a cargo de los demandados la cuota alimentaria provisoria en la suma de \$20.500 y, para el caso de que posean trabajo en relación de dependencia, en el 18% de sus haberes. La misma fue posteriormente incrementada en la suma de \$50.000 y luego en el equivalente al 65% del salario mínimo, vital y móvil.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de E..-

### **3.- ACTITUD PROCESAL DE LOS DEMANDADOS:**

#### **a.- PROGENITOR:**

El 29 de mayo de 2023 se presentó el Sr. G.A.A. DNI. 3. con patrocinio letrado y contestó demanda, negando los hechos expuestos por la actora.-

Así, relató que cuando vivía en la localidad, su hijo también convivió con él hasta el momento en que mudó su residencia a la ciudad de Tandil. Destacó que la separación con la actora se dio de manera pacífica a pesar del malentendido que tuvieron, por el cual la actora realizó la denuncia, pero que no es cierto que le haya propinado violencia.-

Manifestó que al irse de la casa dejó allí todas sus pertenencias y bienes, como ropa, herramientas de trabajo y muebles, que si bien eran de la sociedad de hecho que habían formado con la actora, los dejó para que su hijo los pudiera disfrutar y pudiera realizar el uso y goce de los mismos.-

Indicó también que se comprometió en el año 2021 a aportar la suma mensual de \$6000 en concepto de alimentos, acompañando comprobantes que -invocó- demuestran que es improcedente la demanda contra los abuelos paternos. Mencionó que también ha participado de los gastos extraordinarios como, por ejemplo, cumpleaños, remedios, fotocopias, libros, útiles, vestimenta, calzado y peluquería.-

Asimismo, explicó que luego de la separación, la abuela paterna siempre ha colaborado con la crianza de su nieto, tanto con ayuda material como económica.-

En cuanto a sus posibilidades económicas, manifestó que se encuentra desocupado y ha adquirido muchas deudas por tal motivo, acompañando documentación donde consta que se encuentra en situación financiera 5 (irrecuperable). Señaló que, no obstante ello, pese a su situación económica, cumple mensualmente con una cuota de alimentos de

\$15.000 además de enviar encomiendas que manda al domicilio de la abuela materna del niño y gastos extras que afronta a pedido de la actora.-

Seguidamente, el progenitor formuló su contrapropuesta, consistente en un aporte mensual de \$18.000, con un aumento semestral del 20%, con el compromiso de informar si su situación económica se modificaba.-

**b.- ABUELOS PTERNOS:**

Habiéndose corrido traslado a la Sra. G.R.C. DNI. 1. y al Sr. V.H.A. DNI. 1. para que comparezcan a estar a derecho, contesten demanda y ofrezcan toda la prueba de la que intenten valerse, los mismos no se presentaron, estando debidamente notificados el día 27 y 28 de abril de 2023, respectivamente.-

**4.- CONTESTACIÓN DE TRASLADO:**

El 23 de junio de 2023 la progenitora contestó el traslado conferido y reconoció la siguiente documental acompañada por el progenitor: acta poder, comprobantes de transferencias, imagen de encomienda, comprobantes de envíos de encomiendas y exposición policial. Negó la restante documental que no revista la calidad de instrumento público.-

**5.- PROCEDIMIENTO:**

El 3 de julio de 2023 se abrió la presente causa la prueba.-

En fechas 28 de julio de 2023, 14 de agosto de 2023, 22 de septiembre de 2023, 10 de octubre de 2023, 9 de noviembre de 2023, 12 de noviembre de 2023, 6 de febrero de 2024, 8 de febrero de 2024, 7 de junio de 2024, 14 de agosto de 2024, 16 de septiembre de 2024, 10 de octubre de 2024 y 19 de noviembre de 2024, se agregaron comprobantes de pago de la cuota alimentaria provisoria, con sus respectivos incrementos.-

El 14 de agosto de 2023 se agregó informe de ANSES, de Transporte Laurente y de la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro.-

El 17 de agosto de 2023 se agregaron informes de ANSES y ARCA. Ese mismo día se celebraron las audiencias testimoniales de A.V.V. y de P.V.U..-

El 22 de septiembre de 2023 se agregaron informes del BCRA y de Ualá.-

El 28 de septiembre de 2023 se celebraron las audiencias testimoniales de M.S.C. y de N.E.H..-

El 12 de marzo de 2024 se agregó la pericia socioambiental remitida por el Juzgado de Familia N° 2 de Tandil, practicada en el domicilio del progenitor y abuela paterna.-

El 25 de marzo de 2024 se agregó informe de ARCA.-

El 26 de abril de 2024 se agregó informe de ARBA.-

El 9 de diciembre de 2024 se agregó informe de ANDIS y también la pericia socioambiental practicada en el domicilio de la progenitora.-

El 20 de febrero de 2025 se clausuró el periodo de prueba.-

En fecha 1 de julio de 2025 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, el día 25 de julio de 2025 se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

## **II.- PLATAFORMA JURÍDICA:**

Previo a introducirme en el tratamiento de la cuestión traída a mi conocimiento, deviene necesario enunciar el encuadre jurídico al que he de ceñirme para resolver, el que se encuentra principalmente delimitado por las prescripciones de los Art. 658, 659, 668 ss. y cc. CCyC, y atravesado por las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de los Adultos Mayores, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y otros instrumentos protectorios.-

En primer lugar debe señalarse que la prestación alimentaria es uno de los deberes que emerge de la responsabilidad, la que a la luz de la normativa vigente es entendida como "el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado" (Art. 658 CCyC). Nótese que se habla de "responsabilidad" y ya no de "patria potestad", puesto que se trata de una función a cargo de ambos progenitores, comprendiendo un cúmulo de facultades y deberes destinados, primordialmente, a satisfacer el interés superior del niño, niña o adolescente y garantizar su formación integral.-

De este modo, las responsabilidades y obligaciones en relación a los hijos recaen en ambos progenitores por igual, en virtud del principio de coparentalidad y ésta es, en definitiva, la solución que mejor consulta el interés superior del niño, puesto que le asegura el mantenimiento de una relación con ambos padres, más allá de las contingencias que pueda atravesar la relación de la pareja parental.-

Conforme lo regulado en el Art. 659 CCyC, la prestación alimentaria comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Asimismo, los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades

económicas de los obligados y necesidades del alimentado.-

Dicho artículo recoge lo ya establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, en tanto este instrumento establece el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (Art. 27 inc. 1 CDN), siendo los padres u otras personas encargadas del niño los principales responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño (Art. 27 inc. 2 CDN). A su vez, la Convención dispone que los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la celebración de acuerdos internacionales para asegurar el pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas responsables, en particular, cuando tales personas vivan en un Estado distinto de aquél en que resida el niño (Art. 27 inc. 4 CDN).-

Con respecto a las tareas de cuidado que realiza el progenitor conviviente, de acuerdo al Art. 660 CCyC, las mismas detentan un valor económico y constituyen un aporte significativo a la manutención de los hijos.-

Por otra parte, el Art. 668 CCyC establece que los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debiendo acreditarse verosímelmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado.-

La mencionada Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de los Adultos Mayores tiene por objeto la promoción, protección y asimismo asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. La Convención indica que los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias (Art. 4) para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población (Art. 6).-

### **III.- PRUEBA. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Dicho esto, a fin de ponderar los elementos probatorios incorporados al proceso, se destaca de los mismos que:

Con la partida de nacimiento acompañada se acredita el vínculo filiatorio de el niño de autos con ambos progenitores, por lo tanto no se discute la legitimación de la Sra. V.H. para promover la presente acción, así como la procedencia de la misma, por lo que no existen dudas acerca de la responsabilidad parental que atañe a ambos progenitores y la obligación alimentaria derivada de aquella responsabilidad.-

Asimismo se encuentra acreditado el vínculo filiatorio entre el progenitor aquí demandado y los abuelos paternos aquí codemandados.-

En lo que respecta a la situación de los progenitores, conforme la prueba informativa producida ninguno registra empleo en relación de dependencia ni inscripción impositiva activa. No obstante ello, de la testimonial producida se desprende que el progenitor se dedica a la realización de viajes turísticos.-

De la prueba testimonial se destaca que el niño vive con la madre, quien es ama de casa y eventualmente se dedica a la limpieza de casas particulares. Según los testigos ofrecidos por la actora, la familia paterna aporta poco para la manutención del niño. Sin embargo, según los testigos ofrecidos por el progenitor, el mismo cumple con su obligación alimentaria, tanto en dinero como asimismo enviando diferentes bienes que su hijo requiere, por ejemplo ropa, calzado, o abonando el transporte escolar.-

La pericia social practicada en el domicilio de la actora concluyó que: *"La Sra. N.H.V.H. conforma junto a su pareja e hijos una dinámica familiar ensamblada que se*

*desenvuelve en asidua interacción con su red de origen. Reside en una vivienda alquilada que cubre los requerimientos habitacionales básicos de sus moradores mientras evalúa alternativas para poder acceder a la casa propia a largo plazo. A la fecha de la pericia, sin desarrollar actividades laborales en relación con terceros por su reciente maternidad, subsiste junto a su grupo con los recursos devenidos del cobro de las Asignaciones Universales o por Monotributo de los niños a cargo y la cuotas alimentarias de los dos mayores a lo que suma la percepción de planes alimentarios - uno Nacional y otro Provincial- y las ganancias que obtiene su compañero en el mercado informal. Se desenvuelven así en un restringido devenir que según la canasta alimentaria podría caracterizarse como de pobreza y que sobrellevan con el desarrollo de diferentes estrategias de sobrevivencia y el apoyo que le extiende su círculo inmediato. Tras una compleja y vulnerante separación con el Sr. A., asumió la crianza del único hijo común en el marco de una adversa situación socio económica y un fuerte alejamiento vincular, lo que impidió la construcción de los consensos necesarios para el ejercicio de la coparentalidad. Desde ese entonces, sobrecargada en sus responsabilidades y contando ahora con el acompañamiento que le brinda su pareja, procura satisfacer todas las necesidades materiales, formativas y normativas de E., denotado su interés en avanzar en el reclamo judicial hacia la familia paterna del mismo, ello a fin de contar con una cuota acorde a las crecientes erogaciones infantiles. Sin embargo, la incomunicación establecida con el Sr. Arias, el alejamiento del mismo de la rutina del niño y el aún marcado disenso en torno al aporte definitivo a establecerse, son variables que deslucen sus esfuerzos colaborando en la consolidación de un contexto que limita posibilidades y demanda de un resolución que, priorizando el interés superior del pequeño, establezca una asistencia acorde a sus requerimientos que incluyan no solo la atención de sus demandas nutricionales cotidianas, sino también los controles de salud necesarios según los recursos médicos de la zona y el acceso a un estándar de vida que considere derechos sociales, culturales y deportivos, todo esto en post de que E. pueda continuar su crecimiento contando con el mayor cantidad de recursos que sus progenitores y demás referentes por ambas vías puedan brindarle”.-*

En la pericia social practicada en el domicilio del progenitor, se determinó que el mismo trabaja vendiendo viajes para adultos mayores en un emprendimiento iniciado junto a un amigo, operando en Tandil, Necochea y localidades aledañas. Sus ingresos son variables e inestables, ya que dependen de la venta de viajes. Asimismo, la profesional

que realizara la pericia destacó buena disposición del Sr. A. para dar cumplimiento a su obligación alimentaria, siendo acompañado y ayudado por su madre y pareja en todo lo referente a su hijo.-

Descripta que fuera la situación de cada progenitor, debo también expedirme en torno a la procedencia de la presente acción contra los abuelos paternos, respecto de quienes únicamente se encuentra acreditado que perciben pensiones a través de ANSES.-

Este tema ha sido ampliamente debatido doctrinaria y jurisprudencialmente, al punto de que existen tres criterios bastante diferenciados entre sí. La primera postura es la caracterizada por una “subsidiariedad absoluta” y constituye una visión tradicional. Mientras que la segunda entiende que se trata de una subsidiariedad relativa, y éste es el criterio compartido por la CSJN (en el precedente: “F. L. c/ L. V. Y OTRO S/ALIMENTOS”, F. 969. XXXIX. RHE Fallos: 328:4013, de fecha 15/11/2005, CSJN), y nuestro STJ provincial (en el precedente: “J., M.G. C/ O., A. S / ALIMENTOS S / INCIDENTE DE APELACION S/ CASACION”, Expte. N° S-4CI-182- F2016, Se. 16/18, de fecha 11/04/2018, STJ Río Negro). Finalmente la tercera postura afirma la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria de los abuelos de manera directa a la luz de la doctrina internacional de los derechos humanos.-

En tal sentido, recordemos que nuestro Código Civil y Comercial recepta la postura intermedia o de subsidiariedad relativa en relación a la prestación alimentaria a cargo de los abuelos, es decir que *“no es lo mismo ser padre o madre que ser abuelo o abuela y que en razón de ello la obligación alimentaria de estos últimos sólo aparece ante la existencia de un incumplimiento por parte de quienes resultan ser los principales obligados a la satisfacción de las necesidades primordiales de sus hijos porque tienen una responsabilidad mayor”* (conf. J., M. G. vs. O., A. s/ Alimentos. STJ Río Negro; 10/04/2018).-

La más prestigiosa doctrina se ha pronunciado en este sentido.-

En tales términos se ha planteado que la novedad introducida por el Art. 668 es que quien reclama alimentos no necesita haber demandado previamente al progenitor, principal obligado a prestar alimentos, sino que puede formular una demanda contra los abuelos directamente -previa mediación- en donde explique y demuestre que la situación del progenitor hace que sea inútil formular el reclamo contra él, siendo que será muy difícil lograr la percepción de los alimentos de su parte. Ello es así ya que el Código Civil y Comercial de la Nación le otorga un carácter subsidiario a la obligación alimentaria de los abuelos, de ahí que se deba demostrar primero los intentos y las

dificultades que tuvo el/la actor/a para percibir los alimentos del progenitor, principal obligado al pago de los alimentos (Mazzinghi, Santiago -- Obligación alimentaria de los abuelos: Cuestiones procesales y de fondo, 2017).-

Así, la distinguida doctrinaria Dra. Mariel Molina de Juan ha dedicado a estudiar e investigar en torno a esta materia. En su más reciente obra, nos enseña que la fuente legal de la obligación alimentaria de los/as abuelos/as es el parentesco; sin embargo, la situación de estos particulares ascendientes tiene características propias y especiales dada la condición que ocupan dentro de las organizaciones familiares. De allí que resulte pertinente incluir una referencia expresa dentro del régimen de los alimentos derivados de la responsabilidad parental. En consecuencia, las disposiciones contenidas en los Arts. 537 y siguientes del CCyC, que se ocupan de la teoría alimentaria derivada del parentesco, deben interpretarse de manera sistémica con la directriz que aquí se estudia, y resultan aplicables siempre que no la contradigan (Molina de Juan, Mariel F. -- Alimentos -- 1ra. edición -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2025 -- pág. 396).-

Seguidamente, expone que la subsidiariedad implica concebir entre los distintos sujetos pasivos una jerarquía determinada según un orden de prelación y aún dentro de cada orden una preferencia por grados, advirtiendo que la RAE define su segunda acepción el vocablo “subsidiario”, como: “Dicho de una acción o de una responsabilidad: **que suple a otra principal**” (Molina de Juan, Mariel F. -- ob. cit. -- pág. 397). De este modo, continúa la prestigiosa doctora mencionada, hay que aclarar que la regla de la flexibilidad de formas y procedimientos que introduce el Art. 668 CCyC **no contradice la subsidiariedad sustancial** (Molina de Juan, Mariel F. -- ob. cit. -- pág. 397).-

Se trata de una flexibilización desde el punto de vista procesal, considerando el legislador que de dicho modo se podría satisfacer con mayor agilidad el derecho alimentario de los niños, niñas y adolescentes, conciliando las disposiciones de fondo con los aspectos procesales, lo que, en definitiva, importaría la ponderación del interés superior del niño.-

Se ha estudiado que *“Esta subsidiariedad legal no supone -correlativamente- una sucesividad procesal: se acciona contra los abuelos, directamente, sin postergación ni dilación alguna, acreditándose las dificultades para proveer alimentos de los principales obligados”* (Kemelmajer de Carlucci Aída; Herrera, Marisa; Lloveras, Nora (Dirs.) -- Tratado de Derecho de Familia -Tomo IV- -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2017 -- págs. 195 y 196).-

Así también que: *“La norma ubicada dentro del régimen de la responsabilidad*

*parental toma posición sobre el reclamo alimentario a ciertos parientes: los/as ascendientes (en concreto los/as abuelos/as), y permite que se los/las demande en el mismo proceso en que se acciona en contra del propio progenitor. De manera que se inclina por flexibilizar las exigencias formales, aunque ello no signifique suprimir la subsidiariedad de la prestación alimentaria de estos parientes, o sea, no se pierde de vista la premisa de que la obligación recae en `primer lugar sobre quienes detentan la titularidad de la responsabilidad parental. Así se articula una regla procesal con la cuestión sustancial, lo que resulta de gran utilidad en aquellos casos en que las personas declinan de su responsabilidad parental en materia alimentaria al ocultarse tras sus propios padres, abuelos/as del/de la niño/a que son los que figuran como solventes” (Mizrahi, Mauricio -- Responsabilidad Parental -- 1ra. reimpresión -- Buenos Aires: Astrea, 2016 -- pág. 347 -- obra citada en Molina de Juan, Mariel F. -- Alimentos -Tomo I- -- 1ra. edición -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2025 -- pág. 395).-*

La ya nombrada Mariel Molina de Juan, quien ha dedicado significativa parte de su carrera a investigar en torno a esta temática, ha señalado en oportunidades anteriores que esta subsidiariedad responde a la diversidad de fuentes, mientras que para los padres respecto a sus hijos menores de edad la obligación brota de la responsabilidad parental, en el caso de los abuelos proviene del vínculo de parentesco, y no parece razonable que su obligación se encuentre equiparada con la que resulta del vínculo paterno-filial (Molina de Juan, Mariel -- Alimentos derivados del parentesco -- en Kemelmajer de Carlucci, Aída; Molina de Juan, Mariel -- Alimentos (Tomo 1) -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2014 -- pág. 410 y ss.).-

En las páginas siguientes de su obra, analiza los presupuestos de admisibilidad, esto es: las dificultades para percibir los alimentos del/la obligado/a principal, posibilidades del/la demandado/a y los recursos de la progenitora que reclama los alimentos en beneficio de los hijos.-

En lo que respecta al primer presupuesto, las dificultades para percibir los alimentos del/la obligado/a principal, indica que es requisito para la aplicación de la norma en estudio que se acrediten verosímilmente las dificultades para percibir los alimentos del/la principal obligado/a (progenitor/a), aunque ello no presuponga contar con una prueba acabada del incompimiento, sino más bien suficiente para generar la convicción de la existencia de un riesgo concreto para la satisfacción oportuna del derecho (Molina de Juan, Mariel F. -- ob. cit. -- pág. 405).-

En relación al segundo presupuesto, posibilidades del/la demandado/a, advierte la

autora que hay que analizar la tensión entre sus recursos y sus gastos debido a la edad, enfermedad, discapacidad, etc., explicando que la doctrina concuerda que sólo podrá serles impuesta cuando **no signifique para ellos la indignidad de la vida en su etapa final**, por lo que, si sus recursos no son suficientes, no puede exigirles que se procuren otros cuando resulte evidente que, por su edad o estado de salud, ya no pueden obtenerlos por sí mismos. No debe perderse de vista que **si bien el niño, niña o adolescente es un sujeto vulnerable que merece tutela judicial, también lo es la persona adulta mayor** (Molina de Juan, Mariel F. -- ob. cit. -- pág. 408).-

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha postulado que: *"Este grupo categorizado como de población mayor (a partir de los 60 años) se considera vulnerable desde que los individuos alcanzan los 75 años, en la medida en que encuentran disminuidas su salud, sus posibilidades de acceso a las actividades económicas y sociales, y desde los 80 años se los califica como población de mayor grado de vulnerabilidad"* (conf. "Situación de los adultos mayores en Argentina", Red de Desarrollo Cultural de los Adultos Mayores de Iberoamérica, octubre, 2001, ps. 1 y 5) SCBA, Causa C.107.207, "Fernández de Fernández, María Mercedes y otros contra Segovia, 4 Robustiano y otros. Reivindicación", 03/04/2014.-

Es por todo lo anterior que una vez más resulta oportuno mencionar que esta Judicatura ha sostenido en diversas ocasiones un criterio orientado a armonizar los derechos en juego en los procesos alimentarios, especialmente cuando la pretensión recae sobre personas mayores en situación de vulnerabilidad socioeconómica o de salud. La suscripta parte del entendimiento de que garantizar el derecho alimentario de niños, niñas y adolescentes no debe, cuando sea evitable, agravar otras situaciones igualmente merecedoras de protección constitucional y convencional, considerando que ambos grupos vulnerables cuentan con mecanismos de tutela y gozan de igual jerarquía, aunque también la suscripta repara en el interés superior del niño.-

Si bien algunos precedentes de la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción han cuestionado este enfoque, posición que merece el máximo respeto por parte de esta Judicatura, sostengo que el análisis de estos casos requiere una evaluación detallada de las circunstancias particulares, procurando garantizar la mayor cantidad de derechos posibles sin profundizar situaciones de vulnerabilidad preexistentes.-

Desde esta perspectiva, en consonancia con la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, se reafirma la necesidad de realizar una ponderación concreta y contextualizada en cada caso, conforme a los principios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad que deben

guiar las decisiones judiciales en materia de familia.-

La suscripta se ha tomado el trabajo de examinar el criterio de otros Tribunales provinciales, y así puedo decir que la Cámara de Apelaciones de Bariloche tiene un posicionamiento muy claro: ***“Los ascendientes no son deudores alimentarios directos sino que son eventuales sujetos pasivos de la obligación alimentaria. Que se enerve esta carga requiere que se presenten ciertos presupuestos, a saber: a) la falta de un obligado principal, lo que puede ocurrir por ausencia, muerte, imposibilidad material o porque se sustraiga deliberadamente de su obligación; b) que quien reclama alimentos tenga necesidades alimentarias insatisfechas o acredite carencia de medios económicos suficientes y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo; y c) la posibilidad del alimentante de prestar los alimentos (...) Ante ese cuadro está claro que su situación es peor que la de la actora. Para que proceda la acción, la demandada debe mínimamente disponer de medios que superen la atención de sus propias necesidades elementales y las de quienes tiene a su cargo, ya que nadie puede estar jurídicamente obligado a desatender su propia subsistencia o pasar privaciones para cubrir la de otro familiar”*** (Cámara de Apelaciones de Bariloche, en Autos: “N.S.K.C.R.A.M.A. S/ ALIMENTOS DERIVADOS DE LA RELACION DE PARENTESCO”, Expte. N° BA-00883-F-2024, Se. dictada el 15/04/2025).-

También ha entendido que: *“Tal como la jueza de grado lo ha mencionado, esta alzada viene sosteniendo que la obligación subsidiaria de los abuelos, no procede cuando estos viven en condiciones de precariedad, pobreza, enfermedad o ausencia de medios. En el caso que nos ocupa, se verifican todos estos factores (...) Si bien la normativa de fondo ha allanado la vía para demandar a los ascendientes, esto no quita que son obligaciones subsidiarias en función de la línea y grado de parentesco y están sujetas a la capacidad económica para solventarlas por quien es llamado a prestarlos (artículo 537 del CCyC). En todo caso, se ha morigerado la subsidiariedad pero ello no importa equiparar a los abuelos, en este caso, a quienes están obligados en primer orden. Por ello, el art. 668 CCyC permite reclamar alimentos a los ascendientes en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores siempre y cuando que se acrediten verosímelmente las dificultades del actor para percibir los alimentos”* (Cámara de Apelaciones de Bariloche, en Autos: “J.A.E. C/ C.V.H. Y B.M.E. S/ ALIMENTOS”, Expte. N° BA-00336-F-2024, Se. dictada el 15/04/2025).-

Así también la posición de la Cámara de Apelaciones de General Roca: *“Asimismo, sobre la obligación alimentaria de los/as abuelos/as, la jurisprudencia, casi en forma*

*unánime, ha mantenido en los últimos años el criterio de que dicha obligación respecto de sus nietos/as, es de carácter subsidiario o sucesivo y no simultáneo con la obligación de los/as progenitores/as. Este principio de subsidiariedad surge del artículo 668 del C.C y C. el cual establece que: "Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado"* (Cámara de Apelaciones de General Roca, en Autos: "C.N.E.C.R.A.E.Y.C.S.B. S/ ALIMENTOS", Expte. N° RO-27664-F-0000, Se. dictada el 14/06/2024).-

La Cámara de Apelaciones de Cipolletti también comparte este criterio y así ha resuelto que: *"la obligación alimentaria a favor de los abuelos ingresa a escena ante el incumplimiento del principal obligado (...). Esta Cámara tiene dicho al respecto que: "Asimismo, a fin de proteger este interés superior, el art. 668 del citado cuerpo legal, habilita el reclamo de alimentos en el mismo proceso al progenitor y a los abuelos, aunque la obligación de los abuelos tenga una fuente diferente que la de los padres, que como se dijo, son los primeros obligado"* Expte. 3612-SC-18 - C.G.N.N.Y.O.C.S.M.C. S/ CESE DE CUOTA ALIMENTARIA, Se.19 – 06/03/2019. De lo expuesto se desprende que la obligación de los abuelos opera ante el incumplimiento o imposibilidad del progenitor, dado su carácter subsidiario, con base en la solidaridad familiar. De lo contrario, se alentaría el incumplimiento irresponsable de los principales obligados que son los padres" (Cámara de Apelaciones de Cipolletti, en Autos: "B.T.P.S. C/ G.R.A. S/ INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. N° CI-01115-F-2024, Se. dictada el 28/10/2024).-

Por otra parte, cabe decir y sostener en atención a lo expuesto, que la obligación de los abuelos no es "**solidaria**", por cuanto los abuelos responden por "**derecho propio**" (rectius: por obligación propia) y no en representación de sus hijos. El deber asistencial de los abuelos es independiente del deber de sus hijos y progenitores del nieto alimentado. Solo nace su obligación alimentaria cuando se hacen presentes todos los requisitos legales antes apuntados y no como una consecuencia automática del incumplimiento de uno de los progenitores.-

Así se ha sostenido que: *"...A mayor abundamiento, queremos significar con esto, y haciendo un estricto análisis del régimen legal imperante, que los abuelos no son responsables solidarios con sus hijos por las responsabilidades paterno-filiares contraídas por estos últimos al emplazarse legalmente como tales. No están en juego principios algunos de los que rigen en materia de responsabilidad civil, lo que impide condenar ligeramente a una persona por deudas ajenas (10). Si existen necesidades alimentarias de los hijos, es responsabilidad de ambos progenitores atenderlas. Ni siquiera están obligados los abuelos a completar la porción de la cuota desatendida por su hijo si el otro de los progenitores tiene la posibilidad, y efectivamente así lo hace, de atender íntegramente las necesidades alimentarias esenciales. En este sentido la jurisprudencia ha dicho que en cuanto a los ascendientes y descendientes, la norma dispone que "estarán obligados preferentemente los más próximos en grado", lo que implica, por ejemplo, que el abuelo puede rechazar el reclamo, en tanto uno de los progenitores del reclamante se halla en condiciones de prestar alimentos..."* CNCiv., Sala A, R. 35.639, 18/04/1988; CNCiv., Sala C, R. 38.997, 17/11/1988. Conf.: DUTTO, Ricardo J., "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes", Juris, 2003, p. 66; BOSSERT, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", Astrea, 1995, p. 248; cit. por DE LA TORRE, Esteban, "La obligación alimentaria de los abuelos en el Código Civil y Comercial", Revista Jurídica Región Cuyo - Argentina - Número 5 - noviembre 2018 - 08/11/2018, Cita: IJ-DXL-381.- Dicho esto, en la presente plataforma fáctica, encuentro que no se encuentran reunidos los extremos de viabilidad para fijar una prestación alimentaria a cargo de los abuelos y ello se debe a que la propia actora reconoció los comprobantes de pago de cuota alimentaria presentados por el progenitor en su contestación de demanda, aunque se valora lo exiguo de aquella prestación. Así también se encuentra acreditado en autos una buena conducta del progenitor en cuanto al pago de los alimentos provisorios establecidos a favor de su hijo. Además, tengo en consideración la pericia practicada en

el domicilio del progenitor, en cuanto se evaluó que el mismo se desempeña comercializando viajes turísticos mediante un emprendimiento iniciado junto a un amigo, destacando una buena disposición del Sr. 'Arias' para cumplir con su obligación alimentaria.-

De este modo, en el razonamiento de que la obligación alimentaria de los abuelos tiene carácter subsidiario, prevista únicamente frente a la renuencia, imposibilidad o insuficiencia del progenitor para cumplir con su obligación, en el presente caso, dichas condiciones no se encuentran configuradas, ya que el progenitor ha demostrado disposición y capacidad para aportar a la manutención de su hijo, no existiendo motivo para activar la subsidiariedad de la obligación de los abuelos.-

Aclarado esto y toda vez que en virtud de haberse acreditado el vínculo filiatorio entre el niño y sus progenitores, no caben dudas de que conforme lo dispuesto por los Arts. 646 inc. a, 658 y 659 del CCyC, corresponde a ambos padres la obligación de proveer la asistencia alimentaria, a continuación se analizará su cuantificación.-

En lo que respecta a la contribución efectuada por la Sra. V.H., ha quedado acreditado en autos que, desde la separación, ella asumió de manera exclusiva las tareas de cuidado propias de la crianza de un niño en edad escolar, comprendiendo actividades tales como alimentación, higiene, atención de la salud, acompañamiento, contención y vigilancia permanente, entre muchas otras. Se trata de labores que, de haber sido encomendadas a un tercero, habrían implicado un gasto económico. Conforme lo establece el Art. 660 del CCyC, dicho aporte debe ser debidamente valorado y considerado al momento de fijar la cuota alimentaria a cargo del progenitor no conviviente.-

Congruente con ello, nuestra Cámara ha entendido que: *“(...) la obligación que sienta el Art. 658 CCyC con los alcances que le da el Art. 659 de igual código, a lo que se agrega que las tareas de cuidado personal de la progenitora y los ingresos propios que ella aporta a las necesidades de sus hijos, deben ser especialmente valorados por mandato del Art. 660 del CCyC, pues traducen un marcado esfuerzo personal en su despliegue en beneficio de sus hijos. Aparte, refiere que el derecho alimentario de los menores de edad encuentra anclaje en la normativa constitucional y que aun frente a recursos escasos de ambos progenitores, siempre es posible exigir al no conviviente un esfuerzo y mayores sacrificios a fin de cumplir con la obligación y satisfacción alimentaria en favor de los hijos, máxime cuándo estos padecen problemas de salud. No hay defensa posible en los pocos ingresos que restan al padre, habida cuenta en que el régimen legal aplicable tiende a preservar a los hijos por sobre las necesidades de los*

adultos” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería, Viedma, Se. 234/2021, de fecha 30/12/2021, dictada en Autos: “P. S. L. C/ H. L. D. S/ INCIDENTE (f) (MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA)”, Expte. N° S-1SAO57-F2018”).-

Conforme los elementos examinados y lo ya examinado el progenitor se encuentra abocado a un emprendimiento personal que constituye su principal fuente de ingresos, los cuales resultan variables e inestables por depender de la actividad comercial que desarrolla, lo que no le ha obstaculizado el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias para con su hijo.-

En cuanto a las necesidades de E., si bien no se aportó actividad probatoria específica destinada a acreditarlas, reitero, como se ha sostenido en otras decisiones, que tales necesidades se presumen, ya que los niños, niñas y adolescentes no pueden satisfacerlas por sí mismos, correspondiendo a los corresponsables parentales garantizar su cobertura como parte del ejercicio conjunto de la responsabilidad parental.-

En dicho sentido, se viene sosteniendo doctrinariamente que la prestación alimentaria impuesta a los progenitores no está sujeta a la prueba de la necesidad por parte del reclamante (Bossert, Gustavo A. -- Régimen jurídico de los alimentos -- 2a. ed. actualizada y ampliada -- Buenos Aires: Astrea, 2004 -- pág. 213), toda vez que la exigente de la prueba es justamente la edad de las menores quienes no pueden proveerse alimentos por sí solas (Lorenzetti, Ricardo Luis -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado -- Tomo IV - - Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 394).- Este es el criterio aplicado por la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, al determinar que: “(...) *la naturaleza de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental no requiere de pruebas sobre las necesidades de la niña involucrada, habida cuenta que éstas “se presumen”, máxime cuando aquel deber es compartido pues de esas exigencias ambos padres son -o al menos deberían ser- plenos conocedores*” (Autos: “R. V. J. C/ P. R. E. S/ ALIMENTOS”, EXPTE. N° 8156/2016, Se. 44/2017 dictada el 02/06/2017 por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de Viedma).-

En consecuencia, analizada la plataforma fáctica y jurídica, encuentro razonable fijar la cuota alimentaria a cargo del progenitor no conviviente en el 25% de lo que perciba por todo concepto, deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo sueldo anual complementario, suma que no deberá ser inferior a **un salario mínimo, vital y móvil (1**

**SMVM)**, y que, en caso de no registrar empleo en relación de dependencia, será aportada por el mismo progenitor. En ambos casos deberá contribuir con el 50% de los gastos extraordinarios que demande el bienestar del niño y deberá además incluirlo en su obra social cuando la tuviere. Todo ello a partir de la fecha de interposición de la demanda con más los intereses que se devenguen conforme lo que se expondrá seguidamente, y a partir de la notificación de la presente.-

#### **IV.- GASTOS EXTRAORDINARIOS:**

Es posible identificar dos tipos de gastos erogados para satisfacer las necesidades de los alimentados.-

Los gastos ordinarios, que son los establecidos en la cuota alimentaria, que son comunes y permanentes y se vinculan con el sustento vital como nutrición, cuidado de la salud, vivienda, indumentaria, etc.-

Los gastos extraordinarios refieren a necesidades excepcionales y exceden el contenido de aquella prestación, atento a su imprevisibilidad. Se trata de necesidades y gastos que no fueron ni pudieron ser tenidos en cuenta en la fijación de la cuota principal. Entre estos últimos pueden encontrarse, por ejemplo, internaciones, intervenciones quirúrgicas, gastos ortopédicos, tratamiento de ortodoncia, viajes de estudio, torneos deportivos.-

La diferencia entre ambas categorías radica en que mientras los primeros deben ser cubiertos, en principio en forma constante, los segundos requieren una reclamación especial dado que están designados a atender gastos no frecuentes o imprevisibles (Fanzolato, Eduardo Ignacio -- Código Civil y Comercial Comentado y Anotado (Tomo II) -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 325).-

La jurisprudencia suele afirmar que la cuota devengada en concepto de alimentos extraordinarios comprende, en principio, las erogaciones por asistencia en las enfermedades que, a diferencia de aquellos que deben ser cubiertos en forma periódica y permanente, requieren, por su naturaleza y destino, una reclamación especial. Asimismo, también incluye todos aquellos gastos imprevistos o que, aunque previsibles, no suceden asiduamente, según el curso natural y ordinario de las cosas, destinados a atender necesidades impostergables del acreedor alimentario, quedando ello sujeto al prudente arbitrio judicial en función de la naturaleza de las circunstancias sobre las que se formuló la solicitud. Por ello, en razón de su imprevisibilidad, este último está legitimado a formular una reclamación especial, cuyos alcances dependen de las

circunstancias del caso.-

La inclusión o no del rubro dentro del contenido del Art. 659 CCyC no es lo que define el carácter extraordinario del gasto, sino que la necesidad a cubrir no haya sido contemplada al evaluarse las necesidades ordinarias al tiempo de fijarse la cuota. Lo determinante entonces es que la necesidad se haya presentado con posterioridad a la fijación de la cuota alimentaria y no haya sido tenida en cuenta el establecerla. (Bossert, Gustavo A. -- Régimen jurídico de los alimentos (2da. ed.) -- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2004 -- págs. 537 y 538).-

Nuestra Cámara de Apelaciones, enrolándose en esta postura, ha dicho que: “(...) *tales gastos deben ser abonados en un 50% por los progenitores y son aquellos que detentan carácter excepcional, imprevisible y necesario. Así, se distinguen de los ordinarios porque mientras éstos deben ser cubiertos periódicamente, los gastos extraordinarios autorizan una reclamación especial, fundados en que en el curso de la vida del alimentado pueden sobrevenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota alimentaria habitual y corriente, ello, en tanto no fueron previstas en el momento de establecerla*” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de Viedma, Se. 45/2018 dictada el 15/06/2018 en Autos: “L. R. M. M. EN AUTOS: L. R. M. M. S- HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)” Expte. N° 8345/2017).-

Mientras que otros Tribunales provinciales explican que: “*Los alimentos derivados de la responsabilidad parental tienen una extensión mayor de rubros a cubrir y no requieren la prueba de la necesidad ni de la falta de medios del alimentado. Desde esta perspectiva, los alimentos extraordinarios no deben confundirse con gastos que son ordinarios pero no permanentes (como la ropa de los hijos por el cambio de estación, la adquisición de útiles escolares al inicio de cada ciclo lectivo, etc.), que se pueden presentar en ciertas épocas del año o en virtud de otras situaciones previsibles, periódicas y frecuentes, que permiten su estimación al momento de establecerse la cuota ordinaria. La cuota extraordinaria se halla destinada a satisfacer en forma concreta determinadas necesidades de la persona alimentada originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente. Como es sabido, la cuota alimentaria se fija para atender a las necesidades ordinarias de la vida, es decir a las que se suceden regularmente de acuerdo a las circunstancias del/a alimentado/a al momento de establecerla; sin embargo, en el curso de la vida pueden subvenir necesidades que no aparecen*

*cubiertas por la cuota ordinaria. En efecto, la cuota extraordinaria se halla destinada a satisfacer en forma concreta determinadas necesidades originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente. De manera que, lo determinante para admitirla no es solo que la necesidad fuera imprevisible, sino que no estuviera prevista su cobertura por medio de la cuota ordinaria. En este orden de ideas, se tiene dicho que constituyen alimentos extraordinarios los concernientes a gastos médicos –no cubiertos por obra social o prepaga–; cumpleaños; actividades extracurriculares necesarias para el desenvolvimiento social del hijo y viajes de estudio” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de General Roca, Se. 231/2024 dictada el 30/10/2024 en Autos: “L.M.E. C/ T.M.D. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARI” Expte. N° VR-00149-F-2023).-*

Entonces queda claro que la procedencia de los alimentos extraordinarios se encuentra condicionada a que se invoque y acredite la circunstancia no tenida en cuenta al momento de fijar la cuota. Dependerá, a partir de allí entonces, de las circunstancias del caso.-

Por ello, acreditados los mismos, se procederá al reintegro del 50%.-

#### **V.- INTERESES:**

Encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En dicho sentido señala la norma que: *“Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”.-*

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función

moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad (Herrera, Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor al realmente abonado. (Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.); Herrera, Marisa -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo III) -- 1ra. ed. -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- págs. 453 y 455). Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria", Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

De este modo, ante la eventualidad de que el/los obligado/s incumpla/n con la cuota hoy aquí establecida a cada uno de sus vencimientos, regirán los intereses dispuestos mediante la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LA LEY" (Expte. N°

A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), dictada el 24 de junio de 2024 mediante Se. 104/2024 donde se estableció la nueva tasa a aplicar -TNA Banco Patagonia- para préstamos personales Patagonia Simple.-

#### **VI.- ALIMENTOS ATRASADOS:**

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos atrasados y que se han devengado en este caso desde la fecha de interposición de la demanda, a saber desde el 28 de julio de 2022, conf. Art. 669 CCyC.-

A tales efectos deberá practicarse la planilla -planilla a la que se le deberán aplicar los intereses moratorios si así fuere el caso- descontando las cuotas provisionales efectivamente percibidas a la cuota definitiva hoy aquí fijada. Una vez aprobada la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria, a la que se le aplicarán los intereses fijados precedentemente si no fueren cumplidas desde el vencimiento de cada cuota.-

#### **VII.- PARA E.:**

¡Hola, E.! Mi nombre es Vanessa y soy la Jueza, mi trabajo consiste en hacer que se cumplan los derechos de otros niños como vos!.-

Te cuento que estuve trabajando en el pedido que me hizo tu mami N. para ver de qué manera vos podés seguir creciendo fuerte como un superhéroe! Para lograrlo, necesitás de la ayuda de tu mamá y de tu papá, y los dos deben trabajar juntos en equipo para ello.-

Este proceso judicial que tu mamá inició se llama alimentos, pero no sólo se trata de comida, sino que incluye muchas otras cosas que son importantes para tu crecimiento, por ejemplo que tengas atención de salud, que tengas las cosas que necesitas para ir a la escuela o para hacer alguna actividad que a vos te guste, entre otras cosas.-

Por eso para decidir tuve en cuenta que vos vivís con tu mami y que es ella quien te prepara la comida, te ayuda con las tareas, te lleva al médico si te enfermás, y todo lo que hace mamá todos los días.-

Entonces decidí que tu papi la siga ayudando con una parte de lo que gana trabajando y que ese dinero sea utilizado para tus necesidades.-

¡Espero que mi decisión sirva para que continúen sano y fuerte!

Saludos, Vanessa.-

### **VIII.- HONORARIOS Y COSTAS:**

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen al progenitor demandado, de acuerdo al principio general dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de procedimiento.-

**Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 537, 658, 659, 668 ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 27 y cc. de la CDN, Arts. 6, 7, 115 y ss. del CPF, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces, RESUELVO:**

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. N.H.V.H. DNI. 9. en representación de su hijo E.I.A.V. DNI. 5., y fijar la cuota alimentaria en el 25% de lo que perciba por todo concepto el Sr. G.A.A. DNI. 3., deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo el sueldo anual complementario, suma que deberá ser descontada por el empleador del uno al diez (1 al 10) de cada mes y depositada en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A., sucursal San Antonio Oeste, 122359471, CBU 0340252008122359471000, a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, monto que no deberá ser inferior a un salario mínimo, vital y móvil (1 SMVM), suma que será aportada por el mismo progenitor en caso de que no registre empleo en relación de dependencia. En ambos casos deberá contribuir con el 50% de los gastos extraordinarios que demande el bienestar del niño y deberá además incluirlo en su obra social cuando la tuviere. Todo ello a partir de la fecha de interposición de la demanda -28 de julio de 2022- con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección V y a partir de la notificación de la presente. A tales efectos, ofíciase.-

2.- Hacer saber a los progenitores que, sin perjuicio de lo dispuesto en el Punto anterior y en virtud de lo desarrollado en la Sección IV, a los efectos de determinar en cada caso la procedencia de los gastos extraordinarios, deberán acreditar en autos tales gastos excepcionales y no contemplados en la prestación alimentaria ordinaria.-

3.- Rechazar la acción incoada respecto de los abuelos paternos.-

4.- Dejar sin efecto la cuota alimentaria provisoria oportunamente dispuesta.-

5.- Hacer saber a G.A.A., que ante la denuncia de incumplimiento de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, se comunicará al Registro de deudores Alimentarios a

los fines de que se proceda a su inscripción y bajo la sanción dispuesta en el Art. 7 de la Ley Provincial 3.475.-

6.- Costas al progenitor demandado, Art. 121 del CPF.-

7.- Regular los honorarios de la Dra. Gabriela YALTONE en la suma de \$425.304, según Arts. 6, 7, 8, 26 y 51 de la Ley G 2212, los que deberán ser depositados por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

Regular los honorarios del Dr. Alejandro PÉREZ PIERONI en la suma de \$425.304, según Arts. 6, 7, 8, 26 y 51 de la Ley G 2212, los que deberán ser depositados por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

8.- Regístrese, notifíquese y a la Defensora de Menores e Incapaces.-

Para dicha regulación se ha tomado como base el salario Mínimo, vital y móvil, teniendo en cuenta el trabajo realizado medido por su extensión, eficacia, etapas cumplidas y resultado.-

9.- Hágase saber que la Sección VII.- de la presente deberá ser confeccionada en cédula aparte y cuando se le lea la misma a E., deberá estar acompañado por su progenitora para que lo ayude en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

**K. Vanessa Kozaczuk**

**Jueza**